



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso Verbal de Responsabilidad Civil No. 2017-00335, pendiente por resolver recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de los demandados FUNDACION QUIRURGICA TAJAMARES y FUNDACION CAMPBELL. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de febrero de 2021

KASANDRA PAREJO

SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL.

DEMANDANTES: LUISA ANA NAVARRO MERCADO en nombre propio y en nombre de ELAYNE JHOJAIS LOPEZ NAVARRA, CAMILO ALFREDO LOPEZ PEREZ, JAYMEL LOPEZ NAVARRO y ARLETH CAROLINA LOPEZ NAVARRO.

1

DEMANDADOS: FUNDACION QUIRURGICA TAJAMARES, FUNDACION CAMPBELL, JUAN CARLOS SIERRA RODRIGUEZ y RICHARD MICHEL SMAIRA ELFIH.

RADICADO: 08-001-31-03-008-2017-00335-00.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandados FUNDACION QUIRURGICA TAJAMARES y FUNDACION CAMPBELL, contra el auto calendarado 27 de abril de 2018, mediante el cual se admitió la presente demanda.

II. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

El censor mediante memorial manifiesta que el auto admisorio de esta demanda presenta varios yerros, que expone de la siguiente manera:



1). SE ADMITIO LA DEMANDA, SIN EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – CONCILIACION EN DERECHO.

Afirma el recurrente que el artículo 621 del C.G.P., que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001, señala:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demanda o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Parágrafo-. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso.”

La anterior norma por ser especial y posterior, deja sin vigencia cualquier norma anterior que le sea contraria. En este caso la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad, como quiera que no intento la conciliación en derecho sino en equidad, tal como se observa en el anexo de la demanda.

Así la cosas, la demanda debe ser rechazada de plano, pues la falta de este requisito era razón suficiente para que la demanda hubiese sido inadmitida. Por lo anterior, solicita que se revoque el auto admisorio y se rechace esta demanda.

2). EL JUZGADO INADMITIO LA DEMANDA, PERO ESTA NO FUE SUBSANADA EN DEBIDA FORMA Y LEGAL.

2

Mediante auto de 23 de marzo de 2018 el juzgado inadmitió esta demanda por los siguientes motivos:

- No haberse acompañado el dictamen pericial anunciado en el acápite de pruebas.
- En la estimación bajo juramento de los perjuicios rogados no se hace referencia a las indemnizaciones por lucro cesante que se anuncian en las pretensiones, por lo cual se debía precisar ese tópico para guardar consonancia con las pretensiones, para cumplir con los presupuestos y finalidades del artículo 206 del C.G.P.

La parte demandante al subsanar la demanda, destacó que:

“NO se manifestó la existencia actual de un dictamen pericial, se solicitó su práctica tal y como quedó plasmado en el texto transcrito, por lo que es materialmente imposible aportarlo.”

Es decir, el demandante señala que el juzgado se equivocó al leer la petición de la prueba, pues no dijo que aportaba un dictamen, sino que solicitó que se decretara uno en el período probatorio; sin embargo, el juzgado erradamente interpretó que el demandante manifestaba que el tiempo era muy corto para aportarlo, y por ello admite la demanda, y le concede 20 días para aducirlo, lo cual es improcedente.

El artículo 227 C.G.P. determina lo siguiente:



“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.”

Como regla general las pruebas deben ser aportadas en las oportunidades correspondientes, pero por excepción la prueba pericial puede anunciarse y aportarse después, siempre cuando el término sea insuficiente, sin embargo en la presentación de la demanda no existe termino que limite al actor para presentar sus pruebas.

El juzgado nunca debió dar plazo o término para aportar el dictamen, el cual debía quedar a disposición de los demandantes para el momento de la notificación de la demanda, menos cuando el demandante ni siquiera lo anuncio o solicitó y todavía más, cuando ni siquiera aprovechó la subsanación de la demanda para anunciarlo o pedir un plazo.

Así las cosas, la demanda no fue subsanada sobre este punto, y por ello debe ser rechazada en el auto que resuelva esta reposición.

En cuanto al juramento estimatorio, el artículo 206 del C.G.P. señala:

“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación, los frutos o mejoras, sea un incapaz.”

3

De la revisión de la demanda se advierte que ésta no cumple con la norma transcrita, pues más el 80% de la estimación son daños extrapatrimoniales y la solicitud la está realizando una persona incapaz, pues según se relata en la demanda, la demandante fue admitida en demanda de interdicción.

Si en gracia de discusión aceptáramos la estimación sobre los perjuicios materiales, como es el lucro cesante, se observa que no hay ningún razonamiento ni sustento, ni formulas, ni índice de moralidad, ni debito de prestaciones sociales, por lo cual en realidad no es una estimación sino una aspiración subjetiva de lo que esperan lograr con la demanda, sin sustento alguno.

Por todo lo anterior solicita revocar el auto admisorio de la demanda, y en su lugar se rechace la misma.

IV. CONSIDERACIONES

1). HABERSE ADMITIDO LA DEMANDA SIN EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – CONCILIACION EN DERECHO.

El artículo 621 íbidem, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, establece como exigencia de procedibilidad en asuntos civiles, lo siguiente:



“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

No obstante, el art. 35 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, que no fue derogado por el Código General del Proceso, prevé:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.”

De lo anterior se sustrae que por mandato de la ley, en materia civil, si el asunto que se debate es susceptible de conciliación, necesariamente debe agotarse la conciliación extrajudicial que puede ser en derecho o en equidad, requisito que se puede obviar para acudir directamente a la jurisdicción, cuando quiera que:

- No se conozca el domicilio del demandado, o su lugar de habitación o trabajo, o éste se encuentre ausente y se desconozca su paradero (art. 35 ley 640 de 2001, reformado por el art. 52 Ley 1395 de 2010).
- Se soliciten medidas cautelares y las mismas sean procedente (art. 590 parágrafo 1º C.G.P.).
- Si han transcurrido más de tres meses desde que se presenta la petición de conciliación y esta no se celebra.
- Cuando se trata de procesos divisorios, de expropiación y donde se demande sea obligatoria la citación de personas indeterminadas (art. 621 C.G.P.).

4

En el caso que se analiza, antes de la presentación de esta demanda era necesario que se intentara la conciliación extrajudicial, por cuanto se trata de un proceso declarativo mediante el cual se pretende el pago de perjuicios, y no se advierte el acaecimiento de algunas de las circunstancias que hubiesen exonerado a la parte demandante del cumplimiento de este requisito de procedibilidad.

Pues bien, luego de revisarse el expediente, se encuentran aportados el Acta de No Conciliación en Equidad No. 0107-2017 adiada 4 de septiembre de 2017, Constancia de no Acuerdo por Inasistencia No. 111-2017 de 15 de septiembre de 2017, así como Constancia de No Acuerdo No. 184-2017 de 22 de septiembre de 2017, emitidas por la Sala de Conciliación en Equidad de la Casa de Justicia Simón Bolívar Barranquilla, documentos que dan cuenta que los demandantes antes de acudir a la jurisdicción civil intentaron conciliar con los demandados las peticiones incoadas en la demanda (fls. 275 a 276, 286 y 293 cuad. ppal.2).

Siendo esto así, no cabe duda, que a diferencia de lo afirmado por el recurrente, la parte actora agotó el requisito de procedibilidad exigido en la ley, el cual no puede



ser desestimado por tratarse de un intento de conciliación en equidad, pues esta modalidad de conciliación extrajudicial al igual que la realizada en derecho tiene validez legal, de tal manera que a través de ella también se agota el precitado requisito de procedibilidad, como ha ocurrido en este asunto, y por esta razón no es dado que por este motivo se acceda al rechazo de la demanda que solicita el recurrente.

2). HABERSE ADMITIDO LA DEMANDA A PESAR QUE NO SE SUBSANO EN DEBIDA FORMAL RESPECTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO Y A LA APORTACION DEL DICTAMEN PERICIAL ANUNCIADO EN EL ACÁPITE DE PRUEBAS.

A través del proveído de marzo 23 de 2018 se resolvió inadmitir esta demanda, para que se estimara bajo juramento la indemnización por lucro cesante solicitada en la demanda, conforme lo establece el artículo 206 del CGP.

El abogado demandante adujo en término legal memorial subsanatorio, mediante el cual estima razonadamente la cuantía de los perjuicios cuya indemnización reclama bajo la gravedad de juramento, indicando que los perjuicios morales y materiales causados a sus representados suman \$1.300.000.000, y seguidamente procedió a individualizar los montos que consideraba por perjuicios morales objetivos y subjetivos para cada uno de los demandantes, así como los valores estimados por perjuicios materiales correspondientes al daño emergente y el lucro cesante, señalando además para el caso de estos perjuicios materiales los conceptos que los conformaban, y realizó una operación matemática a efectos de explicar el origen del monto solicitado por lucro cesante.

En cuanto a los perjuicios morales que en el escrito de subsanación se estiman en \$922.146.250, es del caso señalar que el perjuicio moral es indeterminable y de naturaleza extrapatrimonial, y al respecto existe una restricción para estimar su quantum (art. 206, inc. 6 C.G.P.). Por lo tanto, el juramento estimatorio que al respecto ha realizado la parte demandante no se tendrá como prueba de su monto, puesto que el daño sufrido y la intensidad del agravio deben ser probadas, para que el juez en base a su arbitrio judicial ponderado pueda determinar la cuantía del daño moral.

El hecho que en este caso se haya incluido en el juramento estimatorio una cuantificación por daños extrapatrimoniales, no es motivo para que proceda el rechazo de la demanda, pues como ya se explicó, la prohibición que existe sobre este aspecto impide que esa estimación sea considerada por el despacho.iu

De lo anterior se desprende, que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, y en consecuencia, para este despacho se tiene por acreditado el rigor procesal que exige la norma para el juramento estimatorio.

En cuanto a la prueba pericial, se debe señalar que en el auto que inadmitió la demanda, adiado 23 de marzoz de 2018, se encuentra entre las observaciones que no se acompañó el dictamen pericial anunciado en el acápite de pruebas (folio 28).



Sin embargo, de la lectura de dicho acápite se vislumbra que se solicita como prueba pericial que el juzgado nombre un perito médico ortopedista y un perito médico psiquiatra. Pues bien, atendiendo la procedencia de la prueba pericial en casos como el presente, y el hecho que quien pretenda valerse de un dictamen pericial debe aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas (artículos 226 y 227 C.G.P.), no es improcedente el requerimiento realizado por el despacho para su aportación, y sobre esa orden la parte actora no se opuso, sino que explicó su imposibilidad de aportarla, por lo cual el despacho en el auto admisorio le concedió un término para su presentación. Luego entonces sobre esta prueba pericial el despacho se pronunciara en su oportunidad, sin que se advierta que esta situación contradiga el ordenamiento procesal o sea motivo para rechazar esta demanda.

Deviene de todo lo antes expuesto que no son de recibo las solicitudes formuladas, por lo cual se mantendrá incólume el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No Reponer el proveído de fecha 27 de Abril de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al Despacho para continuar con su trámite procesal.

6

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS

JUEZ

2017-335.-

Firmado Por:

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abbd7e1cd3b5a9c17cc61d4ade5652b5c2c5004e3175143cb8d2b211693bd055

Documento generado en 22/02/2021 06:40:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**